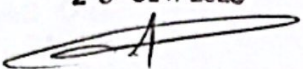


Señor
JUE 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

29 SET. 2020



REFERENCIA : PROCESO N° 11001400304920160028700
NATURALEZA : EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO
DEMANDADOS: JAIRO GOMEZ RAMOS Y OTROS
DTE : ANA CECILIA CUERVO LEON
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE :
APELACIÓN MANDAMIENTO CON EXCEPCIONES

CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE, mayor, vecina de ésta ciudad e identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 51.782.729 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 45.284 del C.S.J., obrando en este proceso como apoderada de los demandados, a título de **CURADOR AD-LITEM**, encontrándome dentro del término de Ley, y en uso del derecho de defensa que establece el Artículo 29 de la Carta Política, previo el trámite legal correspondiente, por medio del presente escrito **ME PERMITO PRESENTAR Y SUSTENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Mandamiento de Pago (fecha 28 de agosto del 2019), **y por esta misma vía proponer las excepciones previas de ley.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En representación de los demandados que dio origen a esta representación, y del estudio hecho al sumario conforme a las piezas procesales que se me entregaron, se advierte que el mandamiento de pago no esta ajustado a derecho, como quiera que da inicio a un proceso cuya acción ejecutiva ha **caducado** y se encuentra **PRESCRITA**, pues desde el año del 2016 a 2019 y 2020, han concurrido más de los tres años que exige la ley para la prescripción del título base del presente recaudo ejecutivo sin que ocurriera la notificación del mismo respecto de mis representados para así haber consolidado sus eventuales derechos de cobro con la presente acción ejecutiva; Además el mandamiento de Pago no debió incluir valores cuyo termino para demandar hubiesen fenecido, del 2016 a 2019 van más de tres años, por lo tanto, el termino para cobrar estos valores ha fenecido por la vía ejecutiva y continuada en el proceso de restitución por haber **caducado** y haber **prescrito**, no sólo la acción ejecutiva de estos cánones, sino también la misma obligación base del recaudo ejecutivo, y haberse presentado fuera del termino de ley.

Igualmente porque el termino de ley articulos 283, 306 y 384 DEL Código General del proceso CADUCO para cuando se presentó la demanda ejecutiva en el mismo proceso de restitución, donde la ley le da al demandante un termino perentorio para poderlo continuar, no superior a 30 días, lo cual tampoco se cumplió, por ello opera la **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE DICHO TERMINO DENTRO DE LA CONTINUIDAD DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN, COMO TAMBIEN OPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA O DE MERITO DE FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO PARA CONTINUAR CON DICHO PROCESO, PUES SI SE VENCIO DICHO TERMINO, DEBÍA EL DEMANDANTE PROMOVER UN PROCESO NUEVO EJECUTIVO POR LA NORMAS DE REPARTO Y POR FUERA DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN, DE ALLÍ QUE EL MANDAMIENTO DE PAGO DEBE REVOCARSE Y NEGARSE LA DEMANDA EJECUTIVA POR ESTA VÍA DE LA ACUMULACIÓN, LA CUAL ES INAMISIBLE POR VIOLARSE DICHO TERMINO.**

Además en el libelo de la demanda el togado demandante aunque indica que se trata de un proceso ejecutivo acumulado, formula la demanda como si se tratara de un proceso ejecutivo normal y nuevo sin tener en cuenta dicha acumulación, por ello en la mayoría de sus Pretensiones solicita el pago de los Cánones de arrendamientos del **2016 a 2017** aproximadamente, es decir, que para esto, en mi concepto se basó no en la sentencia del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, sino en el mismo contrato de Arrendamiento, por ello si la mora o los cánones que aduce el demandante deben los demandados son de fechas del 2016 a 2017, siendo los abonos de las mismas fechas, tendiendo en cuenta que la suscrita a titulo de Curadora Ad-litem, se notifico el 24 de Septiembre del 2020, es claro entonces que la acción esta Caduca y la Obligación o cánones adeudados está prescrita y ha ocurrido la prescripción extintiva, incluso también ha ocurrido la **PRESCRIPCIÓN** de las obligaciones por concepto de servicios naturales y demás facturas alegadas en la demanda, como quiera que con sentencia de restitución del inmueble de fecha 14 de septiembre del 2017 (Fecha sacada de la contestación de la demanda del demandado JAIRO GÓMEZ RAMOS), que ordenó legalmente terminado el contrato de arrendamiento, por ello, desde dicha fecha hasta la notificación realizada, han ocurrido más de los 3 años que estipula la ley para la acción ejecutiva y para el cobro de la obligación. Igualmente, porque no se puede cobrar a los demandados valores posteriores a la sentencia de restitución y terminación del contrato, desde luego porque no estarían cobijados ni por el contrato ni por mencionada sentencia del 14 de Septiembre del 2017 cuando ya se había terminado dicho contrato legalmente con dicha decisión judicial, **de allí que también que este mandamiento no esta conforme a derecho.**

Igualmente porque el mandamiento de pago se dicta por algunos valores u obligaciones por fuera de la vigencia del contrato de arrendamiento: Es claro que, **si se está demandado en un proceso acumulado que se deriva de la Restitución del inmueble arrendado**, donde existe la sentencia que declaró legalmente en el año 2017 terminado el contrato de arrendamiento, por lo tanto, si se están cobrando valores o deudas posteriores a dicha sentencia o la terminación del contrato esto es confuso, no claro ni exigible. Además, no se sabe si dichas facturas y pagos de servicios corresponden a gastos o consumos que hicieron o no los demandados. Igualmente, no se sabe si esas facturas fueron cuando el contrato de arrendamiento estuvo o no vigente, por ello existen muchas dudas que hacen no exigible dichas obligaciones. **Incluso, hay cánones de arrendamientos de octubre del 2017 que se esta cobrando con posterioridad a la sentencia, es decir, por fuera de la vigencia de dicho contrato de arrendamiento.**

Así mismo la sentencia de Restitución de inmueble comentada, dio por terminado legalmente el contrato de arrendamiento, pero no indico los valores adeudados a cobrar como titulo ejecutivo, es claro que no se podía por esta vía de la acumulación, cobrar lo que no indica la sentencia, por ello el togado demanda fundamentando su acción no con la sentencia que puso fin al proceso, sino con el contrato de arrendamiento, debió entonces bajo las normas de reparto, presentar su demanda como un proceso nuevo, pues se reitera, si espero que saliera la sentencia, la misma debía indicar **LOS VALORES ADEUDADOS, PARA QUE COMO TITULO EJECUTIVO CONTINUARA CON EL PROCESO ACUMULADO**, y para ello desde el inicio de la demanda de Restitución el demandante debió también solicitar los cánones y demás facturas, para que pudiera acumular por la vía ejecutiva la continuidad del proceso.

Por último, **porque se dicta un mandamiento de pago cuando se evidenciaba la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR COBRAR VALORES Y OBLIGACIONES POR FUERA DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y por valores posteriores a su vigencia. Y por ser el contrato un TITULO EJECUTIVO SIN LOS REQUISITOS DE LEY, PUES LAS FACTURAS QUE SE ESTAN COBRANDO Y LAS ORDENES DE PAGO NO SON CLARAS NI ESTAN DETALLADAS CON RESPECTO A QUE LOS DEMANDADOS HAYAN CAUSADO DICHOS PAGOS** debiendo además reunir los requisitos de Ley.

Por último, si al demandar en el proceso de restitución del inmueble no se alegó y ni cobro integralmente con la restricción los cánones de arrendamientos y demás facturas, sino posterior a la sentencia, **entonces el Despacho carece de la competencia para continuar con el cobro de dichas obligaciones por la vía de la restitución, pues esta no se puede**

4

convertir en una vía ejecutiva cuando el título valor que salió de dicho proceso de restitución no regula todas las pretensiones y sumas de dineros que alega el demandante, por ello, debió el togado, por la vía del reparto accionar su demanda, pero como no lo hizo así, es una irregularidad sustancial, que aunado a la falta de competencia, el mandamiento debe revocarse.

Una vez hechos por el Despacho los traslados de ley, en estos términos dejo sustentado el recurso, y solicito **REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, Y EN SU LUGAR NEGAR EL MISMO.** Además de **DECRETAR LA CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN ALEGADA, LA FALTA DE COMPETENCIA O LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO,** pues no se tuvo en cuenta el término de ley para instaurar el proceso ejecutivo, y como consecuencia de ello **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO AL SER INSTAURADA UNA DEMANDA POR FUERA DE LOS TERMINOS DE LEY DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN.**

PRUEBAS

Pruebas las aportadas en el expediente.

NOTIFICACIONES:

La Suscrita abogada.: dirección de Notificación es: **Calle 17 N° 8-49 OF. 706 Bogotá D. C** Teléfonos: **2821766 Y Celular: 300-2163615** o en la secretaria del Juzgado. Correo Electrónico: **claudiareyes6360@hotmail.com** Por las normas de la covid 19, favor siempre informar y notificar en mi corre electrónico que aquí estoy allegando.

C). EL DEMANDADO(S), TAL Y COMO OBRA EN EL EXPEDIENTE

Del Señor Juez atentamente:



CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE
ABOGADA

Tarjeta Profesional #45284 C.C.# 51.782.729 de Bogotá D.C.

C.E.: claudiareyes6360@hotmail.com TELÉFONOS : 300-2163615

121

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ.

Bogotá D. C. Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 14 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, para efectos del traslado del anterior RECURSO DE REPOSICIÓN, que empieza a correr el día 28 DE OCTUBRE DE 2020 y vence el 30 DE OCTUBRE DE 2020, a la hora de las 5:00 P.M., folios 97 - 100.

La Secretaria.

MARIA ALEJANDRA BERNALILLOA

